



HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-03/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por Deyanira Valdez Rodríguez, en contra de la remoción de su cargo como Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- El día diecisiete de febrero del año en curso, el Licenciado Israel Gustavo Muñoz Quintal, Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a la C. Deyanira Valdez Rodríguez, que por ordenes de la Presidenta de dicha autoridad electoral, se le destituía de su cargo como Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

2.- Inconforme con la remoción de su cargo, el día veinte del mismo mes, la C. Deyanira Valdez Rodríguez, interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, registrándose bajo el expediente número RA-SP-03/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha trece de marzo del mismo año se admitió el recurso de apelación interpuesto, turnándose el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta y,

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar las causales de improcedencia que hace valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de resultar fundadas ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por la recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir el informe circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea tres causales de improcedencia en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

“... Resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apelante toda vez que dicho recurso no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues de acuerdo con la legislación electoral vigente, quienes tienen legitimación para interponer los recursos previstos por dicha legitimación son únicamente los partidos políticos, alianzas, coaliciones, asociaciones políticas y los ciudadanos, éstos últimos solamente para impugnar actos del Registro Electoral.

En efecto, la apelación parte de la premisa equivocada de que la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, contiene la norma vigente, y con base en ello, fundamenta también en forma incorrecta que los artículos 327 y 328 contenidos en dicha publicación le otorgan legitimación para interponer el recurso de apelación ante ese Tribunal.

Sin embargo de lo anterior, es pertinente señalar que lo contenido en el Boletín de referencia no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, que sustituyó a la publicación anterior, y cuyas normas que contiene son las que deben ser consideradas como vigentes y aplicables al caso, en la cuales no se contempla la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por ese Tribunal en distintas resoluciones que ha emitido en fechas anteriores con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2013, lo cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, ni respecto de esta última publicación ni de las normas contenidas en la misma se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad jurisdiccional competente, y hasta en tanto ello no suceda o se realiza una nueva

publicación, la realizada el 24 de junio de 2013 debe ser aplicada por toda autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley del Boletín Oficial y 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, al mantenerse sin reforma los artículos señalados, debe aplicarse como vigente la redacción según la cual el recurso de apelación solamente debe proceder cuando un ciudadano impugna actos del Registro Electoral, o cuando una asociación política impugna la contravención de la autoridad electoral a determinar dentro del plazo establecido en la ley si procede o no el registro de aquélla, o bien en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, mismos que pueden ser interpuestos solamente por los partidos políticos, alianzas o coaliciones, en términos de lo dispuestos por los artículos 326, 328 y 335 del Código Electoral.

Por otra parte, al estar reservado la interposición de los recursos de queja a los partidos, alianzas o coaliciones, se tiene que el Código Electoral local no prevé recurso alguno al que pueda acceder la apelante para controvertir el acto que viene impugnado, por lo cual la actora carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación.

Así, al no estar legitimada la apelante para interponer el recurso de apelación ante esa instancia jurisdiccional local, deberá declararse improcedente éste último y desecharlo, o en su caso, sobreseer el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 347, fracción III, y 348, fracción IV, por sobrevenir la causa de improcedencia relativa a que el recurso de apelación sea interpuesto por quien no tenga legitimación para ello.

Resulta aplicable a las consideraciones expuestas del criterio sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1117/2013, en virtud del cual consideró que la legislación electoral local no contempla ningún recurso ordinario al que pudiera acudir un ciudadano para impugnar los actos de este Consejo Estatal, de ahí que declarara idóneo el juicio extraordinario referido y la competencia de dicha Sala Superior para conocerlo, si bien lo declaró improcedente por considerar que las pretensiones de la actora no estaba previsto como supuesto de procedibilidad para la protección de derechos políticos-ciudadanos previstos por la ley de la materia, lo cual implicó un pronunciamiento por parte de Sala Superior en el sentido de considerar como vigentes, para fallar dicho juicio extraordinario, las normas publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, por ser la última publicación y que sustituyó a la anterior, esto es, contrario a lo sostenido por la apelante, en su último fallo, que fue posterior a los que se citan en el recurso de apelación, la Sala Superior no consideró como vigente lo publicado el 23 de agosto de 2012, pues de haberlo hecho así hubiera reencauzado el juicio antes referido, lo cual no aconteció, y no lo hizo porque existía una nueva publicación que debe ser considerada como vigente.

En ese sentido, mientras la publicación de fecha 24 de junio de 2013 no sea declarada inaplicable, derivado de una determinación de inconstitucionalidad emitida por la autoridad jurisdiccional competente, tal publicación y las normas contenidas en la misma deben ser consideradas como actualmente vigentes y ser aplicadas por las autoridades respectivas, incluyendo ese Tribunal, a los casos concretos que regulen.

Por otra parte, también deviene improcedente el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política local y 309 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ese Tribunal solamente es competente para conocer de actos en material electoral y de participación ciudadana, por lo que si el acto de este Consejo Estatal que se controvierte y se somete al conocimiento de ese Tribunal no es de naturaleza electoral ni de participación ciudadana, sino más bien tiene una naturaleza laboral, pues la actora en su recurso relata que viene impugnando una supuesta ilegal destitución, entonces resulta incuestionable que ese Tribunal resulta incompetente para conocerlo por no ser un acto de naturaleza electoral ni de participación ciudadana.

En efecto, si bien la autoridad electoral puede realizar una serie o conjunto de actos de conformidad con las atribuciones o facultades que le otorga el Código Electoral, no todos los actos que realiza tienen una naturaleza electoral, pues tales actos pueden tener una naturaleza electoral, administrativa, laboral, o de otra índole, y solamente respecto de los actos de naturaleza electoral, en el caso de que sean controvertidos mediante el recurso de apelación, una vez agotado el principio de definitividad en su caso, será competente para conocerlos ese Tribunal. Pero cuando el acto controvertido sea de naturaleza laboral, como acontece en el presente caso, es inconcuso que no tendrá competencia para conocer y pronunciarse en relación al mismo.

Ahora bien, de conformidad con los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación, se ha entendido por acto electoral: 1) en un sentido directo, como el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado, y 2) en un sentido indirecto, como el conjunto de reglas que tienen que ver con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos electorales.

De acuerdo con la definición de materia electoral antes referida, resulta evidentemente claro que el acto impugnado por la apelante no tiene ninguna relación con la integración de los poderes públicos ni con el nombramiento e integración de los organismos electorales, ni con ninguna de sus etapas o procedimiento establecidos para ello, ya que el acto denunciado se circunscribe a un aspecto totalmente distinto al que configura el acto electoral, y que tiene que ver con las relaciones laborales de este Consejo Electoral con sus trabajadores o funcionarios electorales, por lo cual el acto que se impugna no tiene una naturaleza electoral, de ahí que devenga una incompetencia para ese Tribunal y, por ello, está impedido, por razón de competencia, para conocer del acto que la apelante impugna.

Sirve de apoyo a lo antes expresado la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e

integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”

Finalmente, en el presente caso también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 347 del Código Electoral, toda vez que el acto que viene impugnando la apelante lo ha consentido expresamente, tal como se evidencia en el convenio de finiquito ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sección Inspección, el cual ha sido suscrito y aceptado y mediante el cual la apelante recibió como pago de terminación laboral la cantidad que se consigna en los documentos que se anexan, recepción de dicha cantidad que ratificó el finiquito señalado, con lo cual, en términos del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, se dio por terminada la relación contractual de trabajo entre la apelante y este Consejo Estatal, convenio de finiquito que al ser elevado a la categoría de laudo adquirió el trato de cosa juzgada, por lo que en el presente caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo aplicable la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. En ese tenor ese Tribunal deberá sobreseer el recurso interpuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado, el cual dispone que procede el sobreseimiento, entre otros casos, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia.

La misma terminación de la relación laboral, actualizada, por otra parte, la falta de legitimación de la apelante para controvertir el acto impugnado.

En virtud de lo anterior, ese Tribunal deberá declarar la improcedencia del recurso promovido por la apelante, y por lo tanto su desechamiento, o bien su sobreseimiento, por sobrevenir las causas de improcedencia antes relatadas...”

IV.- De lo antes transcrito se desprende que, en primer lugar, la autoridad administrativa electoral aduce que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por Deyanira Valdez Rodríguez, por actualizarse la causal prevista por el artículo 347, fracción III, en relación con el 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues en su concepto la recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso de apelación de mérito; sostiene que la recurrente parte de una premisa equivocada al fundar la procedencia de su recurso en el texto del artículo 328, del Ordenamiento Jurídico antes citado, reformado mediante decreto número 110 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, no obstante que con fecha veinticuatro de junio del año pasado se llevó a cabo una nueva publicación que sustituyó a la anterior, y en la que no se contempla la reforma del referido artículo 328; agrega que si esta nueva publicación no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora; como apoyo a sus

aseveraciones cita las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-1117/2013.

A juicio de este tribunal, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el Instituto Electoral Local, con base en las argumentaciones que se han sintetizado con anterioridad, pues contra el particular parecer de la referida autoridad, la llamada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio del año pasado, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en que soporta su pretensión, no tiene los alcances legales que pretende, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima prudente resaltar que el primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

El veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente, interpuso en contra de dicha publicación la Controversia Constitucional identificada con el número 93/2011, señalando al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, al Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, como responsables de la publicación parcial del Decreto número 110, por no haberse incorporado al texto los artículos 395 y 396, así como por omitirse la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la Entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, determinando que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que

concluyera el proceso electoral que se encontraba en curso, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no

obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que de los listados de acuerdos que se emitieron al respecto se advierta la existencia de algún planteamiento o queja sobre una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110 en la parte relativa que controvierte el instituto electoral, y que tampoco obraba en el sumario medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia, el diecisiete de junio de dos mil trece se había dictado un acuerdo en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la propia Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo en mención, que se

había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece, el más Alto Tribunal reiteró el cumplimiento de la sentencia de referencia.

Mientras que con relación a las manifestaciones que realizó la Legislatura Local en el mismo asunto, respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida, la referida Sala Regional sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del más Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, que este Tribunal Electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la resolución, entre la que se encontraban los preceptos publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, que su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Aunado a esto anterior, si bien es cierto que el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y que en concepto de la autoridad administrativa electoral es la ley vigente que debe aplicarse al resolver la controversia planteada, en el sentido de que la recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso de apelación de mérito, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la

vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la propia ley superior, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la referida publicación del Decreto 110.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre del año pasado, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que sean tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por considerara que era el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No se opone a esta anterior determinación, lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-1117/2013, consideró que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no contemplaba ningún recurso ordinario al que pudiera acudir un ciudadano para impugnar los actos del Instituto Electoral Local, lo que en concepto de esa autoridad implica un pronunciamiento tácito del citado Tribunal sobre la vigencia de las normas publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece; fundamentalmente porque el análisis integral de la resolución pronunciada en el expediente antes señalado, permite concluir que no es cierto que en dicha ejecutoria la citada autoridad jurisdiccional haya llevado a cabo algún pronunciamiento en los términos que refiere la responsable, pues la controversia planteada en ese juicio nada tiene que ver con la Legislación Electoral Local, pues se trata de un conflicto intrapartidista que fue resuelto en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero sin hacerse ninguna mención en relación a la legislación electoral local, mucho menos sobre el tema que cita la demandada; de ahí que resulten inatendibles las manifestaciones vertidas sobre este particular.

Tampoco constituye obstáculo para considerar aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que si la publicación de la Fe de Erratas de fecha veinticuatro de junio del año pasado, no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora; toda vez que no se debe pasar por alto que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y es el caso que la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la publicación en mención fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, lo que a juicio de este tribunal se traduce en un publicación que no puede surtir los efectos de una Ley y, por lo tanto, resulta insuficiente para dejar sin efecto la diversa de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, sobre todo si tomamos en consideración que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, en los términos en que se publico el veintitrés de agosto del dos mil doce, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que dicha sala realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Por otro lado, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinticinco de abril de dos mil trece ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, según se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año en curso, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal la existencia de la mencionada fe de erratas, y mucho menos que exista un pronunciamiento respecto a su legalidad.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “fe de erratas” para modificar el contenido de la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la Entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

Por tanto, es inconcuso que de acuerdo a la normatividad electoral vigente, la C. Deyanira Valdez Rodríguez, se encuentra legitimada procesalmente para interponer el recurso de apelación de mérito, y si esto es así, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Administrativa Electoral sobre este particular.

V.- Como segunda causa de improcedencia del presente recurso, la autoridad responsable sostiene que el acto impugnado es de naturaleza laboral, y que si de conformidad con los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora del Estado de Sonora, y 309, del Código Electoral de la Entidad, este Tribunal únicamente es competente para conocer de materia electoral y de procesos de participación ciudadana, debe declararse incompetente para resolver la controversia que le está siendo planteada.

Resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

Asimismo el Artículo 41, fracción IV, de la misma Carta Fundamental, previene:

“...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”.

Mientras que el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento constitucional, preceptúa:

“...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

Por su parte, el 22, décimo cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:

“ARTICULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

...”

Por otro lado, el artículo 309, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

ARTÍCULO 309.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Finalmente, el artículo 328, de la propia Legislación Electoral Local, prevé:

“... ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal...”

El contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, nos permite concluir que en materia electoral existe un sistema de medios de impugnación con el objeto de garantizar el respeto y observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, especialmente, asegurar la protección jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado, de asociación y poder ser nombrado para cualquier empleo o cargo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley, como lo prevé el artículo 35, Fracción VI, de la Ley fundamental.

Se concluye asimismo, que el conocimiento de esos medios de impugnación corresponde, en el ámbito local, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, y al Tribunal Estatal Electoral, dependiendo de la naturaleza jurídica del acto reclamado y del recurrente en cada caso concreto.

Por otra parte, se estima necesario establecer que en relación jurídica similar a la que hoy se estudia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4961/2011, sostuvo que dicho medio de impugnación era procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, ya que dicha prerrogativa se encuentra relacionada con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, siempre que se encuentre dentro de la estructura del máximo órgano de dirección, concluyendo que en el caso concreto la legitimación del inconforme se encontraba justificada en virtud de que se trataba de un ciudadano que pretendía ejercer su derecho de permanencia en el cargo de Secretario General.

En este sentido, si se toma en consideración, que por una parte, por mandamiento constitucional se garantiza la impugnabilidad de los actos y resoluciones en materia electoral, y por otro lado, que de acuerdo a criterios que ha sostenido reiteradamente la máxima autoridad jurisdiccional electoral de la República, como el que se citó con antelación, los actos de autoridades electorales relacionados con la designación de funcionarios o su remoción, pueden afectar el derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, resulta dable concluir que si en el caso concreto, Deyanira Valdez Rodríguez, formaba parte de la estructura del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los procesos electorales que se llevan a cabo en la entidad, ya que se desempeñaba como Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que es una de las direcciones que forman parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por disposición expresa del artículo 95, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la legalidad de su remoción por parte de la Presidenta de la referida Autoridad, que es el acto impugnado en la presente causa, es susceptible de ser puesta a consideración de este Órgano Jurisdiccional para que analice el marco jurídico en que se pronunció; de ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable

cuando aduce que este Tribunal no tiene competencia para conocer la impugnación de este tipo de determinaciones. Sin embargo, a pesar de que se considera que este Tribunal es competente para conocer de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, cuando se estimen vulnerados los derechos político-electorales de los ciudadanos, que tutela el artículo 35, fracción VI, de la Constitución de la República, como pudiera ser el caso de Deyanira Valdez Rodríguez, que se duele de una destitución ilegal por parte de la presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que se pudiera considerar como una afectación a la recurrente en su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, en la vertiente de permanencia en el cargo; lo cierto es que este Tribunal advierte un obstáculo insuperable para pronunciarse sobre la controversia que le está siendo planteada, como lo es el hecho de que a la fecha de interposición del presente recurso, veinte de febrero del año en curso, las partes ya habían celebrado un convenio de finiquito ante la autoridad laboral con fecha diecinueve de febrero del mismo año, para el efecto de dar por terminada la relación de trabajo en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; esto es, tanto patrón como trabajador acordaron de mutuo consentimiento terminar la relación contractual que los vinculaba, situación que, como se dijo, impide un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el particular, en atención a las razones que se precisarán al estudiar la siguiente causal de improcedencia.

VI.- Como tercer causal de sobreseimiento, la autoridad administrativa electoral refiere que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 347, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que el acto impugnado ha sido consentido expresamente por la recurrente, aduce que el convenio de finiquito celebrado por la C. Deyanira Valdez Rodríguez y el Consejo Estatal Electoral y de de participación Ciudadana, ante la Dirección General del Trabajo y previsión Social del Estado de Sonora, Sección Inspección, y que dio por terminada por mutuo consentimiento la relación laboral que existía entre ambas partes, trae como consecuencia la falta de legitimación en la causa de la apelante para controvertir en esta instancia el acto impugnado.

En concepto de este Tribunal, tal y como lo aduce la responsable, se considera que en el caso se configura la causal de improcedencia del recurso de apelación promovido por C. Deyanira Valdez Rodríguez, y por ende procede el sobreseimiento de ese medio de impugnación en virtud de

que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 347, fracción V, y 348, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad.

En efecto, el estudio de las constancias procedimentales evidencia que la C. Deyanira Valdez Rodríguez y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su representante, el Licenciado Florencio Jaramillo López, celebraron el día diecinueve de febrero del año en curso, ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, Sección Inspección, un convenio mediante el cual de mutuo consentimiento y de acuerdo al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, daban por terminada la relación de trabajo que hasta esos momentos existía entre ambas partes, en los siguientes términos:

“... En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las trece horas con doce minutos del día Diecinueve de Febrero de Dos mil catorce se presentaron ante la Sección de Inspección, dependiente de la Dirección Gral. del Trabajo y Previsión Social del Estado, por una parte la C. DEYANIRA VALDEZ RODRIGUEZ en su carácter de trabajador quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo el número: 0126063726809, así mismo se hace constar que comparese el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ en su carácter de REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, con el objeto de celebrar un convenio finiquito el cual se regirá bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- En este acto las partes comparecientes se reconocen en su personalidad y el carácter con que ostentan, y haciendo uso de la facultad que les concede la Fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminada su relación contractual del trabajo, sin que medie coacción de ninguna especie y por ser así su más plena voluntad.

SEGUNDA.- la C. DEYANIRA VALDEZ RODRIGUEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el domicilio de la fuente de trabajo es el ubicado en calle LUIS DONALDO COLOSIO NO.35 COLONIA CENTRO y que su último día laborado para la empresa y/o patrón CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO fue el día 14 DE FEBRERO DEL 2014.

TERCERA.- En este acto el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ hace entrega al trabajador la cantidad de \$150,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PAGO EN CHEQUE DE HSBC NO.0022050 (SE ANEXA DESGLOSE DE FINIQUITO) Como gratificación por sus buenos servicios prestados manifestando además que no tiene nada que reclamar al mencionado trabajador por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.

CUARTA.- En este acto la C. DEYANIRA VALDEZ RODRIGUEZ recibe la cantidad estipulada en la cláusula anterior y manifiesta que esta conforme y que hasta este momento que se da por terminada su relación contractual de trabajo, por lo que no se reserva ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ya que fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, como son: salarios, horas extras, días festivos, septimos días, vacaciones, aguinaldos, prima de antigüedad y demás prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, otorgando con respecto de las mismas el más amplio y completo finiquito obrero patronal. Anotado lo anterior se dio por terminado el presente convenio finiquito firmado para constancia los que en él intervinieron y quisieron hacerlo en

presencia y en compañía del C. INSPECTOR LOCAL DEL TRABAJO, quien actúa, certifica y da fé. DOY FE.-...”.

Asimismo, obra en el expediente la comparecencia de fecha diecinueve de febrero del presente año, que tuvieron la C. Deyanira Valdez Rodríguez y el Licenciado Florencio Jaramillo López, en representación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, para el efecto de ratificar el convenio de finiquito antes precisado, y cuyo contenido a continuación se transcribe.

“... En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las trece horas con doce minutos del día Diecinueve de Febrero de Dos mil catorce se presentaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por una parte la C. DEYANIRA VALDEZ RODRIGUEZ en su carácter de trabajador quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo el número: 0126063726809, así mismo se hace constar que comparece el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ en su carácter de REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, acto seguido se les concede el uso de la voz a los comparecientes para el efecto de que manifiesten el motivo de su comparecencia y dijeron:- Que comparecemos a ratificar el finiquito de terminación de relación laboral, documento que exhibimos en original constante de una foja útil.- El trabajador manifiesta que por medio de la presente otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Ya que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto; así mismo manifiestan que exponen su conformidad y solicitan que dicho convenio finiquito sea elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada.- ACTO SEGUIDO LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene a los comparecientes por hechas sus manifestaciones y como ponen de manifiesto a este tribunal en el sentido de que ratifican el convenio finiquito que celebraron ante la Inspección Local del Trabajo dando por terminada la relación de trabajo, así mismo la solicitud de que el mismo sea elevado a la categoría de laudo como si se tratase de cosa juzgada, lo cual se acuerda de conformidad.- Ordenándose formar cuadernillo auxiliar con original de dicho convenio finiquito, en el entendido de que dicho paso se realizó ante la Inspección Local del Trabajo dependiente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, a lo que el Secretario General de la misma acuerda y da fe del efectivamente los comparecientes son los que intervinieron en dicho convenio.- Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia firmando al margen y para constancia los comparecientes por y ante los miembros de esta H. Junta y C. Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-

En esta misma fecha (Diecinueve de Febrero de Dos mil catorce) se publicó en lista el acuerdo anterior-

CONSTE-...”.

El análisis de lo antes transcrito, lo cual consta en documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral Local, pone de relieve que la C. Deyanira Valdez Rodríguez y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su representante, el Licenciado Florencio Jaramillo López, comparecieron de manera voluntaria el día diecinueve de febrero del año en

curso, ante la Dirección General del Trabajo y previsión Social del Estado de Sonora, Sección Inspección, para celebrar de mutuo acuerdo un convenio de finiquito que daba por terminada la relación de trabajo que hasta esos momentos existía entre las partes, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, asentándose en el mismo acuerdo de voluntades que la hoy recurrente no se reservaba ninguna acción que ejercitar en el futuro en contra de la referida Autoridad Electoral y/o de quien resultara responsable de la fuente de trabajo, en virtud de que le habían sido cubiertas de conformidad todas y cada una de las prestaciones que prevé la Ley Federal del Trabajo; asimismo se advierte que el convenio antes precisado fue ratificado por las partes ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y no sólo eso, sino que además fue elevado por dicha autoridad a laudo adquiriendo la categoría de cosa juzgada.

En ese contexto, este Tribunal estima que el acuerdo de voluntades que signaron las partes ante la autoridad laboral local, para el efecto de dar por terminada de mutuo consentimiento la relación laboral que existía entre ellas, y que adquirió la autoridad de cosa juzgada, surte de modo necesario efectos en el juicio que ahora nos ocupa, pues no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del referido acuerdo, ya que la C. Deyanira Valdez Rodríguez, aceptó dar por terminada la relación laboral en los términos precisados en el convenio de finiquito antes transcrito, y renunció a cualquier acción que pudiera ejercitar en el futuro, de manera que si la hoy recurrente, con antelación a la presentación del presente medio de impugnación, reconoció total eficacia jurídica a los términos en que se expresó el multireferido acuerdo de voluntades, resulta impropio y fuera de lugar que ahora en el presente asunto asuma una posición en contra de lo que significó el convenio de finiquito que realizó ante la autoridad laboral, en la que expresó su voluntad de dar por terminada la relación laboral, ya que al pretender que en esta instancia se ordene su reinstalación, se pasa por alto la voluntad que expresó en el citado convenio, toda vez que en éste se estipuló que la relación laboral que existía entre la hoy apelante y la autoridad demandada se había extinguido de común acuerdo el día diecinueve de febrero del año en curso, de modo que de atenderse la pretensión que ahora plantea, necesariamente implicaría reactivar una relación laboral ya terminada, lo que desde luego constituiría un pronunciamiento totalmente contradictorio que atentaría contra lo pactado en el convenio de finiquito existente y contra el principio de seguridad jurídica; pues como puede advertirse existe contradicción

entre la postura asumida por la hoy recurrente al celebrar el convenio ante la autoridad laboral y las pretensiones que reclama en el presente medio de impugnación, de suerte que este Tribunal en aras de impedir que se dicte un fallo que necesariamente reñiría contra el mencionado convenio de finiquito que dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes, y que fue elevado a laudo por la autoridad laboral y adquirió la categoría de cosa juzgada, se declara que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto por el artículo 347, fracción V, en relación con el 348, fracción IV, de la ley de la materia, al existir consentimiento expreso por parte de la apelante en el sentido de dar por terminada la relación laboral con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desde el día diecinueve de febrero del presente año, lo cual impide un pronunciamiento por parte de esta autoridad sobre la supuesta remoción ilegal de la que hoy se duele, de ahí que resulte procedente el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por la C. Deyanira Valdez Rodríguez, en contra de la remoción de su cargo como Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituye el acto reclamado en ese medio de impugnación.

Son invocables las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencial la primera de ellas y, por ende, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo:

“...COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes...”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1 6o.C J/43 Pág. 803).

“... COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que

causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias...”.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.3o.C.244 C. Pág. 1114)

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución, se estiman INFUNDADAS las causas de improcedencia hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la competencia de este Tribunal para conocer el recurso de apelación interpuesto por Deyanira Valdez Rodríguez, y respecto a la procedencia de ese medio de impugnación.

SEGUNDO: Por los razonamientos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución, se declara FUNDADA la causal de improcedencia prevista por el artículo 347, fracción V, en relación con el 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que hace valer la Autoridad Electoral demandada, en consecuencia.

TERCERO: Se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por Deyanira Valdez Rodríguez, en contra del acto consistente en la remoción de su cargo como Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL